



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00706-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge, puesto que el elegido no es el adecuado, ya que al verificar los títulos valores, no se desprende que el lugar donde debe cumplirse la obligación sea esta municipalidad.
2. De cara a lo anterior, si su elección es el domicilio de los demandados o el lugar de cumplimiento de la obligación, deberá especificar puntualmente dirección, barrio y comuna donde deben cumplir la obligación o del domicilio (según sea su elección), atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.
3. Respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por incumplimiento a título de pena, como sanción pactada en el contrato,

la misma será denegada, por cuanto no proviene de un documento que preste mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que para ello se requiere la declaración de responsabilidad en proceso declarativo.

4. De entrada, se advierte que no se acogerá la pretensión sobre el pago del \$80.313 por concepto de los gastos de cobranza, de conformidad con lo establecido en el numeral 09 del artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 366 *ibidem*
5. Se niega la pretensión sobre el pago de \$211.060 por concepto de incrementos correspondientes a los meses no pagados, por cuanto no se observa documento alguno que sustente el cobro de dicho valor.
6. La parte actora indicará a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
7. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
8. Debe recomponer los hechos y las pretensiones, cada uno debe ser debidamente enumerado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por ARRENDAMIENTOS LA ALDEA LIMITADA, y en contra de los señores LUZ MABEL GIRALDO LONDOÑO, AUGUSTO DE JESUS COLORADO FLOREZ ALVAREZ y ANDRES DE JESUS JIMENEZ CATAÑO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 169
fijado hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5d48f8b8605a3c09fe3a12f26b5a19dd61f59c95d0059ec652203324cd4b3f**
Documento generado en 27/09/2021 01:20:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>